

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Avenida de Pi y Margall, 12

TELÉFONO 13587 :-: APARTADO 1.039

Horas: De DIEZ a UNA y de TRES y MEDIA a SEIS y MEDIA

## PRECIO DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales de Madrid.**—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

**Oficiales fuera de Madrid.**—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

**Particulares.**—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60; y fuera de Madrid: 20 al trimestre; 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, Avenida de Pi y Margall, número 12. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

## TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,00

Número suelto: 50 céntimos .....  
 ..... A particulares: 60 céntimo

## Diputación Provincial de Madrid

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Aprobado por la Comisión Provincial el proyecto y presupuesto para sacar a subasta las obras de rehabilitación de las rampas de acceso a Collado Villalba, pavimentación de la travesía de Collado Villalba y recubrimiento asfáltico del trozo del camino entre Alpedrete y el apeadero de Mataespasa, se hace público por medio del presente anuncio, que durante los cinco días siguientes a la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, se encontrarán de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados los pliegos de condiciones que han de regir para dicha subasta a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924.

Madrid, 28 de junio de 1935.—El Jefe de la Sección de Fomento, Enrique M. Sierra.

## Ayuntamiento de Madrid

### ANUNCIO

El día 18 del actual se ha posesionado, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes, de su cargo de Recaudador municipal interino del distrito del Centro, don Juan Pró Rosendo, a virtud del nombramiento que le confirió el excelentísimo señor Alcalde Presidente de la Comisión Gestora Municipal por su decreto de 6 del corriente. El referido recaudador interino ha establecido la correspondiente oficina en la calle del Barco, número 9.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid, 28 de junio de 1935.—M. Berdejo.

(O.—514)

El día 18 del actual se ha posesionado, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes, don Angel Barquín Pozas de su cargo de Recaudador municipal del distrito del Hospital, para el cual fué nombrado por acuerdo de la Excm. Comisión Gestora municipal, en sesión celebrada el día 31 de mayo próximo pasado. Dicho Recaudador ha establecido la correspondiente oficina en la calle de Chinchilla, número 4.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid, 28 de junio de 1935.—M. Berdejo.

(O.—515)

### SECRETARIA

La Comisión Gestora Municipal ha acordado, en sesión de 7 del corriente anunciar subasta pública para contratar la instalación y explotación, durante cinco años, de un bar-cantina en la planta alta del Mercado Central de Pescados, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y por el canon anual de 3.600 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de ciento ochenta pesetas en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva del 25 por 100 del canon anual en que se haga la adjudicación, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 31 de julio de 1935, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas

15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de los distritos del Congreso y Hospital, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior al en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con

los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el real decreto de 20 de junio de 1902.

El canon anual de esta subasta será satisfecho por el rematante a los fondos municipales, en la forma y modo que determina la base tercera del pliego de condiciones facultativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 28 de junio de 1935.—El Secretario, M. Berdejo.

### Modelo de proposición

Que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *Proposición para optar a la subasta de instalación y explotación, durante cinco años, de un bar-cantina en la planta alta del Mercado Central de Pescados.*

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar la instalación y explotación durante cinco años, de un bar-cantina en la planta alta del Mercado Central de Pescados, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicha explotación con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo, o con el aumento de ... tanto por 100 —en letra— en el precio tipo.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por real orden de 26 de marzo de 1929.

Madrid, ... de ... de 193...

(Firma del proponente)

(O.—516)

La Comisión Gestora municipal ha acordado, en sesión de 14 del corriente, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la enajenación de cuatro coches «Ford», modelo T, piezas especiales y neu-

máticos, para los mencionados coches, existentes en los almacenes del Servicio de Acopios.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 27 de junio de 1935.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—511)

Celebrados y declarados desiertos los anteriores concursos anunciados para contratar la explotación, durante diez años, de los quioscos para la venta de periódicos y revistas, situados en la calle de Alcalá, frente al Banco de España, y el de la citada calle, esquina a la del Barquillo, la Comisión Gestora Municipal, en sesión del 21 del corriente, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia y en los de este Excelentísimo Ayuntamiento, correspondientes a los días 7 de febrero y 30 de marzo últimos, y 6 y 3 de los mencionados meses, respectivamente.

Los correspondientes pliegos se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 27 de junio de 1935.—El Secretario, Mariano Berdejo.

(O.—510)

Negociado de Enseñanza.—Secretaría general

### ANUNCIO DE CONCURSO

En cumplimiento de lo acordado por la Junta municipal de Primera

Enseñanza, en sesión de 19 de los corrientes, se abre concurso público, por término de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la adquisición del mobiliario que se detalla en la base 1.ª del pliego de condiciones formulado al efecto, con destino a las Escuelas Bosque, de esta Capital, por el tipo máximo de 25.000 pesetas.

Los muebles objeto de este concurso deberán ser construídos en madera de pino seca, de Soria o Balsañ, barnizados en su color natural, y se ajustarán exactamente a los modelos existentes en los Grupos escolares nacionales o municipales.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto para conocimiento de los interesados en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Enseñanza) pudiendo ser examinado en las horas de once de la mañana a una de la tarde, durante los días comprendidos en el plazo que se cita en este anuncio.

Lo que se pone en conocimiento del público, cumpliendo lo preceptuado en las disposiciones vigentes que regulan esta materia.

Madrid, 27 de junio de 1935.—El Secretario, Mariano Berdejo.

(O.—513)

#### 4.ª División Hidrológico - Forestal

PROVINCIA DE MADRID

##### Anuncio de subasta

El día 5 del mes de julio próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar, en la casa Ayuntamiento de Buitrago, la subasta para la adjudicación de unos veinticinco carros de hierba de siega, tasados en trescientas veinticinco pesetas (a razón de trece pesetas el carro), procedente de las praderas de la finca "Garifas", con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho Ayuntamiento.

Si quedara desierta la primera, se celebrará la segunda en las mismas condiciones el día 13 de igual mes y a la misma hora.

Madrid, 26 de junio de 1935.—El Ingeniero Jefe (firmado).

(Núm. 1.710) (O.—509)

#### Junta de Plaza y Guarnición de Madrid

##### ANUNCIO

El día 15 de julio, a las once horas y en el local de esta Junta de Plaza se reunirá ésta para la compra mensual de los artículos.

Los pliegos de condiciones, calidades y características, así como las muestras de los artículos que permitan asegurarse del mínimum de calidad y rendimiento, estarán expuestos en la Secretaría (Parque de Intendencia), todos los días laborables, de diez a trece, para que puedan examinarse por los que deseen tomar parte en la licitación.

Las proposiciones podrán entregarse en la Secretaría de la Junta desde la fecha del anuncio todos los días hábiles, durante aquellas horas hasta la anterior a la reunión y desde las nueve a las diez horas del día de la celebración del acto.

Las cantidades a adquirir, así como los puntos de suministro, son los que figuran en la tablilla de

anuncios, en las que también se exhibe el modelo de proposición escrita.

Madrid, 26 de junio de 1935.—El Capitán Secretario (firmado).

(O.—512)

#### JEFATURA DE INDUSTRIA DE MADRID

RELACION de las tarifas de suministro de energía eléctrica autorizadas por esta Jefatura a la Central Hidroeléctrica «San Juan», para aplicarlas en los pueblos de Ambite, Orusco, Villar del Olmo, Nuevo Baztán, Olmeda de la Cebolla, Valverde y Villalvilla:

##### Tarifa de tanto alzado para alumbrado

	PRECIO mensual Pesetas
Por una lámpara de 10 vatios, sola o conmutada.....	2,00
Por una lámpara de 15 vatios, sola o conmutada.....	2,70
Por una lámpara de 25 vatios, sola o conmutada.....	3,40
Por una lámpara de 40 vatios, sola o conmutada.....	4,50
Por una lámpara de 60 vatios, sola o conmutada.....	6,00
Por dos lámparas de 10 vatios, una de ellas conmutada.....	4,75
Por cada lámpara más de 10 vatios, conmutada o sin conmutar.....	2,00

##### Tarifa de fuerza motriz por contador

A 0,30 pesetas kilovatio-hora.

Tanto en la tarifa de tanto alzado para alumbrado, como en la de fuerza motriz por contador, los impuestos creados y por crear son a cargo del abonado.

Don Nicasio Navascués de la Sota, Ingeniero Jefe de Industria de la provincia de Madrid,

Certifico: Que estas tarifas de suministro de energía eléctrica, presentadas por la Central Hidroeléctrica «San Juan», son de aplicación, por ajustarse a lo determinado en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 24 de enero de 1934.

Madrid, 6 de junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Nicasio Navascués.

(A.—1.607)

#### AYUNTAMIENTOS

##### VALDEMORILLO

Don Eustaquio Asenjo Zamorano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdemorillo,

Hago saber: Que la Comisión municipal de Hacienda que tengo el honor de presidir, en sesión del día 25 del actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento la habilitación de un crédito extraordinario de veinte mil pesetas, con imputación al capítulo VII, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto ordinario del actual año, y que habrá de cubrirse con la subvención que la Excm. Diputación Provincial de Madrid ha concedido a este Ayuntamiento para atender a los gastos que se causen con motivo de las obras de alcantarillado de este pueblo.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento

de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones, durante quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Valdemorillo, a 26 de junio de 1935.—El Alcalde, Eustaquio Asenjo.

(Núm. 1.727) (E.—172)

#### GUADARRAMA

Don Diego Sánchez Oviedo, Alcalde de Guadarrama,

Hago saber: Que para atender al pago de inserción de anuncios en el BOLETÍN OFICIAL, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal extraordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo XI, artículo 2.º, concepto 4.º, 457,40 pesetas, al capítulo I, artículo 8.º, concepto 2.º.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Guadarrama, a 13 de junio de 1935.—El Alcalde, Diego Sánchez.

(E.—173)

#### Providencias judiciales

##### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Don Gabriel Espinosa y Gómez del Valle, Magistrado de Audiencia y Relator Secretario de Sala de la de esta capital,

Certifico: Que ante la Sala segunda de esta Audiencia Territorial, y Secretaría de mi cargo, han pendido autos de juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia número diecisiete, de esta capital, seguidos por don Manuel del Moral y Pérez Aloe, contra don Sebastián Lazo Orta, sobre pago de cantidad, intereses y costas, en los que, y por la expresada Sala segunda, se ha dictado la siguiente:

##### Sentencia número 164

En la villa de Madrid, a 18 de mayo de 1935.—Señores de Sala segunda: don Francisco Zurbano, don Ramón de Páramo, don Lisardo Fuentes, don Manuel F. Gordillo, don Juan Brey Guerra.—Vistos los autos civiles de juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia número 17, de esta capital, ante Nos penden, en virtud de apelación y seguidos entre partes: de la una, como demandante apelado, don Manuel del Moral y Pérez Aloe, mayor de edad, Diplomático, y domiciliado en esta capital, representado por el Procurador don Federico Dema y defendido por el Letrado don Joaquín Codorniu; y de otra, como demandado-apelante, don Sebastián Lazo-Orta, también mayor de edad, propietario y vecino de Alosno, representado por el Procurador don Eugenio Sánchez Valdemoro, y defendido por el Letrado don Baldomero Montoya, sobre pago de cantidad, intereses y costas.

Acceptando los Resultandos que contiene la sentencia que en 5 de abril de 1934 dictó el Juez de primera instancia número dieciseite, de esta capital, por la que desestimando la excepción de falta de personalidad en el Procurador del actor y estimando la demanda promovida en nombre y representación de don Manuel del Moral y Pérez Aloe, condenó al demandado don Sebastián Lazo Orta a pagar al demandante la cantidad de 650 pesetas por cada uno de los meses desde junio de 1932 a septiembre de 1933 inclusive, y 325 pesetas, importe de quince días de octubre de este último año, más el interés legal de la cantidad total adeudada desde la fecha del acto de conciliación hasta su completo pago; y estimando la reconvencción deducida con el demandado, condenó al demandante a pagar a aquél la cantidad de 600 pesetas más su interés legal desde la fecha del traslado del escrito de contestación a la demanda hasta su completo pago, absolviéndole de las restantes peticiones contenidas en la demanda reconvenccional, sin expresa condena de costas; y

Resultando: Que de dicha sentencia apeló la representación de don Sebastián Lazo Orta, y admitido el recurso, previo emplazamiento de las partes, remitiéronse los autos a esta Superioridad, en donde se ha sustanciado la alzada, celebrándose la vista prevenida por la Ley, a la que concurren los Letrados de ambas partes, que informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Resultando: Cumplidas en ambas instancias las prescripciones legales, salvo el haberse admitido por el Juzgado documento (folio 2) sin la correspondiente nota de la Oficina Liquidadora, del impuesto de Derechos reales (artículo 28 de la Ley y 179 del Reglamento).

Siendo ponente el Magistrado don Manuel Fernández Gordillo.

Acceptando: los dos primeros Considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que el Decreto-ley de 15 de abril de 1931, al disponer la revisión de la obra legislativa de la Dictadura, clasificó, en su artículo primero, los Decretos-leyes de aquella, en los cuatro grupos de: a) Derogados; b) Totalmente anulados; c) Reducidos al rango de preceptos reglamentarios, y d) Subsistentes; y posteriormente el Decreto-ley de 10 de julio de 1931, al que dió carácter de ley la de 9 de septiembre de igual año, en su disposición tercera, letra b), estableció «que debe clasificarse en el apartado d) del tan citado Decreto, el de 15 de abril, para que continúe subsistiendo el Real decreto de 6 de mayo de 1927, aprobando el Reglamento definitivo de las Cámaras de la Propiedad Urbana, en cuyo artículo octavo, número séptimo, se establece que corresponde a las mismas «Ejercitar ante los Tribunales, a petición de sus asociados, las acciones civiles, criminales o contencioso-administrativas, correspondientes a éstos, que se relacionen con la propiedad urbana».

Considerando: Que si con la llamada, en doctrina, «denuncia del contrato»—negocio jurídico unilateral—se ejercita uno de los derechos potestativos de carácter modificatorio, y en los contratos de alquiler la denuncia determina la extinción de una relación jurídica obligatoria entre los contratantes, tal denuncia, prevista en cláusula contractual del arrendamiento que origina esta resolución, no se cumplió pues, antes del vencimiento, y no después, según la prue-

ba del juicio, abandonó el inmueble el arrendatario, y puesto que la mora puede darse, y se reconoce en derecho, por parte del acreedor, cuando éste se niega a recibir la prestación, podría, de estimarse prolongado caprichosamente por parte de aquél el término preciso del arrendamiento que se fija en el documento (folio 2), apreciarse tal mora, o retardo malicioso en el dar por fenecido lo que era así por disposición del acuerdo preexistentes, y en el plazo final del año estipulado.

Considerando: Que ese plazo puede prolongarse legalmente por la tácita reconducción que el Código civil establece para los arrendamientos urbanos en su artículo 1.566; pero tal continuación no ha de presumirse nunca en el caso de que el arrendatario, sea cualquiera el motivo o razón alegada para hacerlo, no ocupa el inmueble, ni se sirve de él, ni lo utiliza, y disfruta—que es lo que persiguió en el contrato de arrendamiento—al finalizar el plazo estipulado en el mismo, y como no se prueba que el demandado ocupara el inmueble después de fenecido el año del concierto, sino, antes bien, que abandonó la vivienda y dió por concluido el contrato, a los efectos del disfrute del inmueble, aun antes de terminar el año obligatorio, no puede condenarse al pago de cantidad alguna, como alquiler, posterior al fin del plazo del contrato, ni presumir la subsistencia del arrendamiento por la tácita, cuando del juicio aparece, por el contrario, que expresamente se quiso dar por terminado antes de que llegase tal fecha precisa, y sin que a ello se oponga el seguimiento de un juicio de desahucio contra el hoy demandado y la sentencia de lanzamiento subsiguiente, pues por la propia naturaleza procesal de ese juicio, su resolución no lleva implícita declaración alguna de derecho a favor del actor que impida la que, contrariamente, hace esta Sala, y que corrobora la propia diligencia de lanzamiento (folio 72), en la que se acredita que el piso estaba completamente desocupado, por lo que la sentencia de desahucio resultaba inútil e ineficaz.

Considerando: Que debe, por tanto, estimarse la demanda en cuanto reclama el pago del alquiler desde que éste cesó por parte del demandado, hasta finalizar el año del arrendamiento, y desestimarla en cuanto al exceso; y respecto a la reconvencción, acceder a lo pedido en ella, declarando la extinción, no desde la fecha en que se pide, sino desde el 31 de enero de 1933, en armonía y concorde con lo que se declara respecto a la solicitud del actor—año obligatorio estipulado—, y en cuanto a los intereses legales reclamados, condenar sólo a los que se produzcan desde que esta sentencia quede firme hasta el completo pago de la suma total adeudada, puesto que al ser, en general, los intereses una prestación accesoria incorporada a la deuda principal, y para que nazca tal derecho es preciso que exista el originario, por la dependencia de los intereses a él, y puesto que el interés sólo nace desde que se tase el daño, o, en caso legal de intereses sin daño—el de hoy—, desde que se declare la suma que ha de devolverse o pagarse, y la suma se declara y liquida solamente, como va dicho en esta sentencia, desde la fecha de su firmeza, solamente, pueden nacer y exigirse la prestación accesoria y legal.

#### Fallamos

Que desestimando la excepción de

falta de personalidad en el Procurador del actor, y estimando la demanda promovida en nombre y representación de don Manuel del Moral y Pérez Aloe, debemos condenar y condenamos al demandado, don Sebastián Lazo Orta, a pagar al demandante la cantidad de 650 pesetas por cada uno de los meses comprendidos desde junio de 1932 al 31 de enero de 1933 inclusive, más el interés legal de tal suma desde que esta sentencia sea firme, hasta el completo pago de aquélla; y estimando en parte la reconvencción deducida por el demandado don Sebastián Lazo, debemos igualmente declarar y declaramos extinguido desde 1 de febrero de 1933 el contrato de arrendamiento que suscribió el don Sebastián el primero de febrero de 1932 del piso entresuelo de la casa número 87 de la calle de Alcalá, de esta villa, y en su virtud, condenamos al señor del Moral a pasar por tal declaración, y a que devuelva al señor Lazo las 600 pesetas sobrantes de la fianza, con los intereses legales de las mismas desde la admisión y traslado del escrito de contestación, hasta su completo pago. No se hace expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias de este juicio. En lo que esté conforme con esta sentencia la apelada, se confirma, y se revoca en lo que no lo esté.

Evítese la infracción mencionada en el último Resultando de esta sentencia, y cúmplase, a su tiempo, con lo que dispone el artículo tercero del Decreto de 2 de mayo de 1931, aprobado y ratificado por ley de 30 de diciembre de aquel año.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco Zurbano, Ramón de Páramo, Lisardo Fuentes, Manuel F. Gordillo, Juan Brey Guerra. (Rubricados.)

#### Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Manuel F. Gordillo, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda de lo civil de este Superior Tribunal, en el día de su fecha, de que certifico; ante mí, Licenciado Gabriel Espinosa. (Rubricado.)

Igualmente Certifico: Que los Resultandos y Considerandos de la sentencia apelada que han sido aceptados en la dictada por la Sala son del tenor literal siguiente:

Resultando: Que el Procurador don Federico Dema, en nombre de don Manuel Moral, en su escrito de 24 de noviembre último, que por reparto correspondió a este Juzgado de mi cargo, formuló demanda de menor cuantía, contra don Sebastián Lazo Orta, sobre reclamación de pesetas, exponiendo como hechos; que por contrato celebrado en Madrid el primero de febrero de 1932, el apoderado del actor dió en arrendamiento al demandado el piso bajo entresuelo de la calle de Alcalá, número 37, por el precio anual de 7.800 pesetas, según justificaba con el documento que acompañaba con el número 3; que no habiendo satisfecho el señor Lazo los alquileres correspondientes a los meses de junio de 1932, a mayo de 1933, se vió el demandante en la precisión de formular contra él la correspondiente demanda de desahucio, por falta de pago, que se tramitó ante el Juzgado municipal número 11, de los de Madrid, siendo condenado el demandado por sentencia del 12 de septiembre de 1933 por el Juzgado de

primera instancia de igual número; que en ejecución de dicha sentencia se pidió el lanzamiento, verificándose éste el día 18 de octubre del pasado año; y citando como fundamentos de derecho los que estimó aplicables al caso, terminó pidiendo se dictara sentencia condenando al demandado don Sebastián Lazo a abonar al demandante la cantidad de 650 pesetas por cada uno de los meses desde junio de 1932 a septiembre de 1933 inclusive, más los intereses legales de dichas cantidades, desde el día 8 de cada mes hasta la fecha del pago, más la cantidad de 325 pesetas, importe de quince días de octubre y las costas.

Resultando: Que admitida dicha demanda, y dado traslado de ella con emplazamiento al demandado don Sebastián Lazo, la contestó por medio de su Procurador señor Valdemoro, en su escrito de 13 de diciembre último, alegando la excepción dilatoria de falta de personalidad en el Procurador del actor, por insuficiencia o ilegalidad del poder, tercera del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, por que el artículo primero de la ley procesal disponía sin excepción alguna que el que haya de comparecer en juicio deberá verificarlo en la forma ordenada por dicha Ley, y, como según el artículo tercero de la misma, el Procurador había de comparecer con poder declarado bastante, y el Procurador señor Dema no comparecía en nombre de don Manuel Moral, puesto que no tenía poder del mismo, sino que lo verificaba con un poder del Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana de Madrid, y presentaba una certificación del Secretario de la misma, diciendo que el señor Moral estaba incorporado al servicio jurídico, que la misma Cámara tenía constituida para sus asociados, no constaba el mandato del actor en ningún documento a favor del Procurador señor Dema; que negaba la existencia de relación entre el contrato de arrendamiento que presenta el Procurador señor Dema, como título de pedir, en el que no aparece el nombre de don Manuel de Moral y Pérez Aloe, y que fuera asociado éste, el cual no había otorgado poder jamás a favor de dicho Procurador, siendo ilegal, por consiguiente, el poder presentado por el mismo, porque no está otorgado ante Notario, por el poderdante en el juicio a quien dicho Procurador pretende representar, y porque, aunque se entendiera que el poder que otorga el Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana de Madrid era una sustitución de otro poder por él recibido, faltaba íntegramente el poder sustituido; que en primero de febrero de mil novecientos treinta y dos el demandado contrató con don Marcelino Oriega Macazaba el arrendamiento del piso entresuelo de la casa número 87, mediante la merced de 650 pesetas mensuales, y consignándose en concepto de fianza igual cantidad, estipulándose que el tiempo del contrato sería el de un año; que en el contrato de arrendamiento el arrendador dijo que obraba en concepto de administrador, sin decir de quién, ni consignar el nombre del dueño de la casa, aceptando el contrato de arrendamiento original, no la copia fragmentaria que se acompañaba con la demanda; que en los primeros días de mayo de 1932 el demandado avisó por el conducto habitual del portero de la casa, que se despedía del piso arrendado y se proponía a desalojarlo en breve, sin que nadie le hiciera observación; que el 20 de mayo de 1932 el demanda-

do desalojó el piso arrendado, embaló los muebles, los facturó por ferrocarril a Huelva y entregó al portero las llaves del piso, sin que se le hiciera observación ni protesta alguna; que al entregar las llaves encargó al portero que revisase el piso, que viera si faltaba algún cristal o algún detalle, cuya reparación fuese a su cargo; que valorase los que faltaban y que le tuviera preparado para unos días la devolución de la fianza, deduciendo de ella los gastos de reparación que fueran de su cargo, añadiendo el importe de los diez días últimos de mayo de 1932, puesto que el demandado había pagado el mes entero, y desalojó el piso el día 20, después de haber avisado el despido; que hizo el portero con el administrador contratos del arrendamiento la revisión del piso desalojado, y comprobaron que faltaba un cristal, una llave de una puerta y unos hierros de la cocina y unas boquillas de la instalación eléctrica, todo lo que se valoró en 50 pesetas, como así se lo dijo el señor Ortega al Letrado del demandado, cuando le visitó, y se reconoce en el acto de conciliación celebrado al efecto que se acompañaba con la demanda; que cuando dos semanas después, ya dentro del mes de junio de 1932, don Sebastián Lazo fué a la portería de la casa de la calle de Alcalá, 87, a recoger el sobrante de la fianza, el portero le dijo que no podía devolvérsela, porque no estaban hechas las reparaciones de la instalación eléctrica, y entonces el señor Lazo anunció que mandaría un electricista para que hiciera las reparaciones, y cuando unos días después fué éste, el portero le dijo que tenía orden de no dejarle entrar en el piso; que volvió el demandado a la casa, y encontró en la portería al administrador señor Ortega, quien le dijo que no devolvía la fianza, y que tenía que pagarle el año entero estipulado en el contrato, interviniendo entonces cerca del señor Lazo, digo del señor Ortega, en nombre del señor Lazo, el Abogado del demandado, y en una entrevista en casa del señor Ortega, éste comenzó por puntualizar las cosas que había comprobado faltaban en el piso, llaves, hierros de cocina, cristales y boquillas de instalación eléctrica, y acabó por reclamar, además de quedarse con la fianza, una indemnización para rescindir el contrato, que está rescindido desde cerca de un mes antes; que sobrevinieron entonces los tres juicios verbales, en reclamación del pago de la mensualidad de junio de 1932, que obligaron al señor Lazo a promover juicio ordinario sobre que se declarase rescindido a la fecha de 20 de mayo de 1932, el contrato de arrendamiento; que un año después, en junio de 1933, se plantea por el Servicio Jurídico otro juicio de desahucio por falta de pago; que formula en su demanda de conciliación el Servicio Jurídico, y como constan de la certificación que presenta con su demanda, y reclama 10.725 pesetas, importe de dieciséis meses y quince días de alquiler a partir de junio de 1932, «...menos 500 pesetas que le restan de la fianza y menos 50 pesetas de desperfectos...», y al formular la demanda el Servicio Jurídico altera los términos de la conciliación intentada, y se olvida de las 650 pesetas de la fianza, incurriendo en plus petición; y citando como fundamentos de derecho los que estimó pertinentes al caso, en uso del derecho que le otorga el artículo 688 de la Ley Ley procesal formula reconvencción estableciéndola separadamente de la contestación



a la demanda los siguientes hechos: Don Sebastián Lazo arrendó, en primero de febrero de 1933 por tiempo de un año, y por la merced de 650 pesetas mensuales, el piso entresuelo de la casa número 87 de la calle de Alcalá, de esta capital. Que se otorgó el contrato con don Marcelino Ortega Macazaga, que dijo ser administrador, sin decir de quien; que se consignó en poder del arrendador en concepto de fianza, la cantidad de pesetas 650, resultando del contrato original que queda anteriormente designado; que en los primeros días de mayo de 1932 el señor Lazo anunció al portero de la casa el despido del piso, que el 20 de mayo de 1932 el demandado envaló su muebles, lo facturó a Huelva, desalojó el piso y entregó al portero de la casa las llaves, encargándole que revisara los desperfectos que de la casa hubiera de pagar él y le devolviera el resto de la fianza y de los diez últimos días de mayo; que después de haber revisado la casa, y después de haber determinado los desperfectos a cargo del señor Lazo y su valoración el arrendador se negó de devolverle la fianza y los diez días de mayo, y obligó al demandado a formular contra él demanda en juicio ordinario, pidiendo la declaración de que estaba rescindido a la fecha de 20 de mayo de 1932 el contrato, y estaba obligado el demandado a devolver al señor Lazo las 600 pesetas sobrantes de la fianza y el importe de los diez días últimos del alquiler del mes de mayo, cuya demanda se falló declarando que el señor Ortega actuó en el contrato como mandatario y que sólo de su mandante podía demandarse el cumplimiento o la rescisión del contrato, por lo que absolvía de la demanda al señor Ortega, sin hacer declaración alguna en cuanto a la subsistencia o revisión del contrato, y citando como fundamentos de derecho los que estimó aplicables al caso, terminó pidiendo se dictara sentencia estimando la excepción dilatoria de falta de personalidad del Procurador señor Dema y en otro caso la excepción perentoria de falta de acción del demandante, absolviendo en uno o en otro caso al demandado de la demanda formulada, y estimando la reconvencción que se formulaba, se declaró extinguido el contrato de fecha 20 de mayo de 1932 del piso entresuelo de la casa número 87 de la calle de Alcalá, de Madrid, suscrito por el demandado, ordenando en su consecuencia que le sean devueltas al demandante las 216 pesetas 65 céntimos correspondientes a los diez últimos días del mes de mayo de 1932, que pagó íntegros y las 600 pesetas sobrantes de la fianza de 650 pesetas que depositó, después de deducidas de ellas las 50 pesetas, imputables al demandado por reparación de los desperfectos del piso, con los intereses de estas 816 pesetas 65 céntimos desde la fecha de presentación del presente escrito, e imponiendo al demandado expresamente las costas de este juicio, solicitando por medio de otrosí el recibimiento a prueba del pleito.

Resultando: Que por providencia de 19 de diciembre del año último, estuvo por contestada la demanda por parte del demandado, y por formulada la reconvencción que expresaba, de la que confirió traslado al actor para que la contestase dentro del término de cuatro días, limitándose a lo que era objeto de la misma; verificándolo el demandante por medio de su escrito de veintiuno de dicho mes de diciembre, exponiendo como hechos que el demandado por contrato celebrado

el día primero de febrero de 1932, tomó en arrendamiento por tiempo de un año y por el precio o merced de 7.800 pesetas anuales el piso entresuelo de la casa número 87 de la calle de Alcalá, de esta capital, consignando en poder del arrendador en concepto de fianza, la cantidad de 650 pesetas, negándose los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda, que resultaban en contradicción palmaria con el texto del contrato en que se establece como plazo de duración del mismo el de un año; que era cierto no había satisfecho el demandado los alquileres correspondientes a los meses de julio de 1932 y 2 de mayo de 1933 —por lo que formuló demanda en desahucio por falta de pago, siendo condenado el demandado a desalojar el piso por sentencia de 12 de septiembre último, pidiéndose el lanzamiento y realizándose éste el 18 de octubre siguiente, siendo inexacto que el contrato primitivo se modificara en lo más mínimo, ni que el demandado entregase las llaves del cuarto, ni desalojara éste; que era verdad que el demandado formuló demanda de menor cuantía contra don Marcelino Ortega, juicio que se tramitó en el Juzgado número 3, de Madrid, dictándose sentencia absolviendo al señor Ortega de la demanda con las costas al señor Lazo, pero sin que este juicio se declarara resuelto el contrato de arrendamiento, que subsiste; y citando como fundamentos de derecho los que estimó aplicables al caso, terminó pidiendo se absolviera al demandante de la reconvencción formulada con las costas al demandado.

Resultando: Que recibido este pleito a prueba a instancia de la parte demandante se interesó la de confesión en juicio del demandado, y la documental, y a instancia del demandado se propuso la testifical, consistente en el examen de los testigos que se indicaran en la lista que se presentaba a tenor de las preguntas que también se acompañaban en el oportuno interrogatorio; la documental y la de confesión en juicio del demandante, toda cuya prueba fué admitida y la practicada en autos arroja el resultado que en los mismos consta.

Resultando: Que transcurrido el término de prueba se mandaron unir las practicadas a los autos y convocar a las partes a la comparecencia que la Ley determina, la cual tuvo lugar en el día y hora al efecto señalados con asistencia de los Letrados y Procuradores de los litigantes; y para mejor proveer se aportó debidamente diligencias la carta-orden de fecha 13 de enero último, librada al señor Juez municipal número 11, de los de esta capital, a instancia de la parte demandante, para expedir testimonio de los particulares que se designaren y adicionaren por los litigantes del juicio de desahucio seguido a instancia de don Manuel del Moral contra don Sebastián Lazo y absolvió posiciones el demandado en este juicio.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito se han observado las formalidades legales.

Considerando: Que es inadmisibles la excepción de falta de personalidad en el Procurador Dema, alegada por el demandado, imputándole la falta de mandato expreso y directo del actor, reputando insuficiente, a los efectos del artículo tercero de la Ley de Enjuiciamiento civil, el otorgado por el Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana para representar a dicho demandante, pues acreditado documentalente que éste está inscrito en ella como asociado y con derecho a utilizar los servicios de asis-

tencia judicial que presta dicha Asociación Oficial, y es dueño de la casa número 87 de la calle de Alcalá, de esta ciudad, es de notoria evidencia que el poder conferido por el Presidente a favor de Procuradores, representando a dicho asociado, es bastante para promover con perfecta corrección procesal esta demanda a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 6 de mayo de 1927, que especialmente confiere a dichos organismos la facultad de ejercitar ante los Tribunales en nombre de sus asociados las acciones civiles que a éstos asistan; de cuya facultad se deriva la del Presidente para otorgar los mandatos indispensables a la eficaz intervención judicial en nombre de sus asociados según, además de tradicional doctrina de jurisprudencia consagrada entre otras sentencias en las de 8 de febrero y 27 de noviembre de 1907 y 23 de junio de 1909.

Considerando: Que es hecho indubitado, por expreso reconocimiento de su veracidad y por la justificación documental obrante en autos, la existencia y eficacia del contrato de arrendamiento del piso entresuelo de la casa sita en la calle de Alcalá, número 87, de esta ciudad, otorgada por el demandado como arrendatario y por don Marcelino Ortega como administrador, por el precio, plazo y demás condiciones que aparecen estipuladas en el documento en que tuvo formal expresión dicho contrato, deduciéndose con lógica irrefutable de este hecho cierto la necesaria repulsa de la excepción de falta de acción en el demandante, acusada por el demandado, pues apareciendo como dueño de la finca arrendada don Manuel del Moral y Pérez Aloe, según justifica la certificación del Registro de la Propiedad no impugnada, dicho administrador no podía contratar si no, en nombre y expresamente autorizado por el propietario, y es por tanto a éste al que asiste el derecho y acción para ejercitar la esgrimida en la demanda de la misma manera que a él se exige el cumplimiento de la obligación reclamada en la demanda reconvenccional.

Es copia conforme con sus originales a los que me remito, y para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado Gabriel Espinosa y Gómez del Valle.

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

**EDICTO**

El Procurador de los Tribunales de Madrid don Miguel Sanz Cabo, ha promovido expediente de jura de cuenta contra la Sociedad Anónima «Bodegas del Alcalde de Móstoles», querellante en causa seguida en el extinguido Juzgado del Centro con los números 1.677 de 1932 del rollo y 1.837 de 1931, por los delitos de falsedad y estafa; en el que, por providencia de seis de los corrientes, se ha acordado la inserción del presente en los periódicos oficiales, a fin de hacer saber a los representantes legales de la Sociedad Anónima «Bodegas del Alcalde de Móstoles» la existencia del presente incidente de cuenta jurada, requiriéndoles al propio tiempo para que en el término de ocho días paguen con las costas que ocasionen con motivo de la reclamación al Procurador don Miguel Sanz Cabo la cantidad de cien-

to tres pesetas a que asciende su cuenta jurada por sus derechos, devengados en la causa seguida en el extinguido Juzgado del Centro, de esta capital, con el número 1.837 de 1931, por los delitos de falsedad y estafa a virtud de querrela de la mencionada Sociedad; aperecidos de que si no lo verifican dentro de dicho plazo o no tachasen la expresada reclamación de excesiva o ilegítima, se procederá a lo que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en los periódicos oficiales, sirviendo de notificación, requerimiento y aperecimiento en forma a los representantes legales de la S. A., «Bodegas del Alcalde de Móstoles», extendiendo la presente que firmo en Madrid, a 8 de junio de 1935.

El Oficial de Sala,

E. Covián

(Núm. 1.658) (A.—1.613)

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**JUZGADO NUMERO 5**

**EDICTO**

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia número 5, de esta Capital, en providencia de este día, dictada en los autos de divorcio promovidos por doña Lucía Paniagua Martín, contra don Macario Herrera Sesmile y su pieza separada, se cita a dicho demandado mediante a desconocerse su actual domicilio o paradero, para que el día veintidós de julio próximo, a las diez y media horas, comparezca ante expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, con el fin de adoptar las medidas a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro de la ley de Divorcio; bajo aperecimiento que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a seis de junio de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,

Pedro Alvarez Castellanos,  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Ismael Rodríguez Solano

(C.—318)

**JUZGADO NUMERO 12**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número doce, de esta capital, en autos de procedimiento especial sumario de la ley Hipotecaria, promovidos por don Pablo Sacristán García, contra don Luciano García Gómez, en reclamación de un crédito hipotecario y por haberse declarado sin efecto el primer remate, ha acordado sacar a la venta de nuevo, por primera vez, la siguiente

**Finca**

Un solar en Madrid, con fachada a la calle de Ayala y particular denominada Príncipe de Asturias, hoy sin número, aunque designado con el catorce de la división de los terrenos de que procede. Tiene la figura de un rectángulo cuyo lado Sur linda con la calle de Ayala, en línea de dieciocho me-